



# INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE IMPUESTOS ECOLÓGICOS, SUSCRITA POR INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

Quienes suscriben integrantes del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, con fundamento en en los artículos 122, Apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, apartado D, inciso a), 30, numeral 1, inciso b), de la Constitución Política de la Ciudad de México; y, 4, fracción XXI, 12, fracción II, y 13, fracción LXIV, de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; así como los artículos 2, fracción XXI, 5, fracción I, 95, fracción II, 96 y 118, del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a la consideración del Congreso de la Ciudad de México, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN MATERIA DE IMPUESTOS ECOLÓGICOS**, al tenor de la siguiente:

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A efecto de dar debido cumplimiento a lo expuesto en el artículo 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, se exponen puntualmente los siguientes elementos:

### I. PROBLEMÁTICA A RESOLVER

El *Acuerdo de París*, adoptado en la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático el 12 de diciembre de 2015, establece diversos objetivos y



obligaciones a cargo de los Estados parte, a fin de hacer frente al cambio climático, entre los cuales destaca la reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero para mantener el aumento de la temperatura media mundial por debajo de 2°C con relación a los niveles preindustriales.

Este acuerdo fue incorporado al orden jurídico nacional el 04 de noviembre de 2016, por lo que representa un instrumento jurídico internacional vinculante para nuestro país. Esto hace necesario que, en aras de cumplir con las obligaciones internacionales, las autoridades locales y federales implementen diversas medidas tendentes a reducir las emisiones de gases de efecto invernadero.

En consecuencia, la Ciudad de México ha implementado acciones que persiguen estos objetivos, como el *Programa Ambiental y de Cambio Climático de la Ciudad de México 2019-2024*, el cual, según la Secretaría de Medio Ambiente, ha logrado evitar cada año la emisión de 2.26 millones de toneladas de CO<sub>2</sub>eq (dióxido de carbono equivalente).<sup>1</sup>

Asimismo, en el año 2021 se elaboró el *Programa de gestión para mejorar la Calidad del Aire en la Zona Metropolitana del Valle de México (PROAIRE)*, con el objetivo de reducir las emisiones de contaminantes atmosféricos, para mejorar la calidad del aire en la ZMVM y proteger su salud, a la par de mitigar los efectos del cambio climático, a través de 19 medidas, 40 acciones y 126 actividades, enfocadas en incrementar el uso de tecnologías limpias, reducir el uso de gas L.P. y mejorar la gestión de los residuos sólidos urbanos y las aguas residuales, así como el monitoreo de la calidad del aire en

---

<sup>1</sup> Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México. (2024). *Sexto Informe de Gobierno de la Secretaría de Medio Ambiente*. Disponible en el siguiente link de internet: [«https://sedema.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/66f/b2b/9ca/66fb2b9cacb31746897044.pdf»](https://sedema.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/66f/b2b/9ca/66fb2b9cacb31746897044.pdf)



la ZMVM.<sup>2</sup>

Sin embargo, estas acciones, aunque funcionales, no son suficientes. En efecto, el contexto actual de la Ciudad de México obliga a que se realicen esfuerzos más ambiciosos, que correspondan con la necesidad de mitigar los efectos del cambio climático.

Por ejemplo, de acuerdo con el *Inventario de Emisiones de Emisiones de la Zona Metropolitana del Valle de México 2020*, en este año en la Ciudad de México se emitieron 19 millones 119 mil 55 toneladas de dióxido de carbono equivalente, es decir, gases y contaminantes atmosféricos.<sup>3</sup> Y si bien esta cifra presentó una reducción con relación a las 22 millones de toneladas emitidas en 2018, no debe pasar inadvertido el panorama generado por la pandemia derivada del virus SARS-CoV-2019, en el que gran parte de las fuentes móviles y fuentes puntuales de contaminantes de gases de efecto invernadero suspendieron sus actividades.

Además, debe tomarse en cuenta la mala calidad del aire en la Ciudad de México, que se ha traducido en una disminución de días limpios, pasando de 128 días limpios en 2021 a 105 en 2023<sup>4</sup> y lo que es aún más preocupante es que al término del tercer trimestre de 2024 únicamente se habían reportado 60 días limpios.

---

<sup>2</sup> Programa de Gestión para Mejorar la Calidad del Aire de la Zona Metropolitana del Valle de México (ProAire ZMVM 2021- 2030). SEDEMA, SMAGEM, SEMARNATH y SEMARNAT. Ciudad de México. Diciembre, 2021. Disponible el siguiente link de internet: «<http://www.aire.cdmx.gob.mx/descargas/publicaciones/flippingbook/proaire2021-2030/pdf/ProAireZMVM2021-2030-VersionCompleta.pdf>»

<sup>3</sup> Secretaría del Medio Ambiente. (2023). *Inventario de Emisiones de la Zona Metropolitana del Valle de México 2020*. Disponible en el siguiente link de internet: «<http://www.aire.cdmx.gob.mx/descargas/publicaciones/flippingbook/inventario-emisiones-cdmx-2020/inventario-emisiones-cdmx-2020.pdf> »

<sup>4</sup> Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México. (2024). *Op cit.*

Por otro lado, según la CONAGUA, la calidad de agua se evalúa con base en cuatro indicadores: la Demanda Bioquímica de Oxígeno a cinco días (DBO5); la Demanda Química de Oxígeno (DQO); los Sólidos Suspendidos Totales (SST) y los Coliformes Fecales (CF). La DBO5 indica la cantidad de materia orgánica biodegradable; la DQO indica la cantidad total de materia orgánica; los SST miden la cantidad de sólidos sedimentables, sólidos y materia orgánica en suspensión y/o coloidal, tienen su origen en las aguas residuales y la revisión del suelo; y los CF son indicadores de la presencia de aguas residuales.<sup>5</sup>

Al respecto, conviene señalar que el periodo 2021-2022 se registraron los porcentajes de estos indicadores presentes en cuerpos de agua superficiales, específicamente en la ZMVM:

	Excelente	Buena calidad	Aceptable	Contaminada	Fuertemente contaminada
<b>2021</b>					
DBO5	13.3	0.0	36.7	16.7	33.3
DQO	21.2	14.2	25.0	34.4	5.2
SST	40.0	26.7	23.3	10.0	0.0
CF	66.7	4.2	20.8	4.2	4.2
<b>2022</b>					
DBO5	6.5	9.7	38.7	16.1	29.0
DQO	1.5	4.4	13.2	50.0	30.9
SST	61.3	19.4	6.5	12.9	0.0

<sup>5</sup> Sistema Nacional de Información del Agua. (2023). *Estadísticas del Agua en México 2023*. Disponible en el siguiente link: [https://sinav30.conagua.gob.mx:8080/port\\_publicaciones.html](https://sinav30.conagua.gob.mx:8080/port_publicaciones.html)

CF	6.3	3.1	25.0	43.8	21.9
----	-----	-----	------	------	------

Así, tomando en consideración que la emisión de contaminantes tanto en el agua como en el aire mantienen una tendencia a la alza, es claro que urgen medidas que sean más efectivas para contrarrestar el cambio climático y reducir las emisiones de contaminantes. En este tenor, una medida que se ha implementado en diversas latitudes del mundo y de la propia República Mexicana es la del establecimiento de impuestos verdes o ecológicos, como una contribución de carácter extrafiscal. Sin embargo, en la Ciudad de México esta clase de contribuciones no figuran ni en la Ley de Ingresos ni en el Código Fiscal, lo que impacta negativamente en la mitigación del cambio climático al no contar con una medida de carácter fiscal que, a la par que inhibe la emisión de gases de efecto invernadero, permita obtener recursos económicos adicionales y destinarlos exclusivamente a garantizar el derecho humano a un medio ambiente sano.

## II. ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTAN

I. De acuerdo con la Secretaría de Medio Ambiente y Servicios Naturales (SEMARNAT), los impuestos ecológicos, también denominados impuestos verdes, son instrumentos económicos cuyo origen descansa en incluir en los precios los costos ambientales negativos de la producción o el uso de bienes.<sup>6</sup>

En este sentido, estos impuestos buscan incidir en el comportamiento de los productores, desincentivando las actividades que deterioran el ambiente. Asimismo, al tratarse de una contribución extrafiscal, su objetivo es obtener recursos que serán

<sup>6</sup> Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. (s.f.). *Ingresos por impuestos ambientales*.

Disponible en el siguiente link de internet:

«[https://apps1.semarnat.gob.mx:8443/dgeia/indicadores\\_verdes16/indicadores/04\\_innovacion/4.1.1.html](https://apps1.semarnat.gob.mx:8443/dgeia/indicadores_verdes16/indicadores/04_innovacion/4.1.1.html)

»



destinados al sector ambiental, es decir, no se trata de contribuciones que busquen un fin recaudatorio para el gasto público en general.

Esto se debe a un cambio de paradigma en la política fiscal de los estados, dando paso a la fiscalidad ambiental, entendida como las disposiciones jurídicas en materia fiscal que buscan un cambio de actitudes de los agentes económicos con el medio ambiente.<sup>7</sup> Así, la fiscalidad ambiental se traduce en un principio básico: “quien contamina, paga”, el cual fue adoptado por vez primera en 1972 por la Organización de Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE), y que implica que quien realice una actividad económica contaminante se responsabilice de los daños que genera al medio ambiente, es decir, que la contribución que se establezca para tal efecto recaea en quien con su actividad contamina, no en quien resiente los efectos de esta.<sup>8</sup>

En este contexto, diversos países de la Unión Europea han implementado esta política desde la década de 1990, como Finlandia, con el impuesto al carbón; Noruega, con el impuesto al CO<sub>2</sub> de los aceites minerales; Suecia, con los impuestos al carbón y al azufre.<sup>9</sup> Lamentablemente, esta política ha sido incorporada en el orden jurídico nacional de manera lenta, pues de acuerdo con la OCDE México es uno de los países que menos ingresos recauda por concepto de impuestos verdes.<sup>10</sup>

---

<sup>7</sup> Cfr. Facultad de Contaduría y Administración de la Universidad Nacional Autónoma de México: División de Investigación. (2012). *Evolución y desarrollo histórico de los impuestos verdes en el mundo y en México: una perspectiva de sustentabilidad de las organizaciones responsables*. Disponible en el siguiente link de internet: «<https://investigacion.fca.unam.mx/docs/memorias/2012/7.07.pdf>»

<sup>8</sup> Tribunal de Cuentas Europeo. (2021). *Principio de «quien contamina paga»: Aplicación incoherente entre las políticas y acciones medioambientales de la UE*. Disponible en el siguiente link de internet: «[https://www.eca.europa.eu/lists/ecadocuments/sr21\\_12/sr\\_polluter\\_pays\\_principle\\_es.pdf](https://www.eca.europa.eu/lists/ecadocuments/sr21_12/sr_polluter_pays_principle_es.pdf)»

<sup>9</sup> Cfr. Facultad de Contaduría y Administración de la Universidad Nacional Autónoma de México: División de Investigación. *Op. cit.*

<sup>10</sup> Cfr. Carlos Hernández Cordero y Carlos M. Urzúa. (2023). *Federalismo e impuestos verdes en México*. Disponible en el siguiente link de internet: «<http://www.economia.unam.mx/assets/pdfs/econmex/08/03%20Carlos2.pdf>»



En efecto, a nivel federal únicamente se cuenta con algunos impuestos en la materia, como los impuestos a los combustibles fósiles, a los plaguicidas y, forzosamente, el impuesto sobre automóviles nuevos. Por el contrario, han sido las entidades federativas quienes, a través de una política fiscal subnacional, han implementado diversos impuestos ecológicos.

De acuerdo con el Centro de Investigación Económica y Presupuestaria, a octubre de 2023, 26 entidades federativas contemplaron impuestos ecológicos en sus legislaciones; sin embargo, sólo 13 de estas percibieron ingresos por tales conceptos, recaudando un aproximado de 2 mil 590 millones de pesos.<sup>11</sup> Asimismo, esta misma institución señala que existen cuatro categorías de los impuestos verdes, a saber:

- I. Impuesto a la extracción de materiales del suelo, subsuelo, pétreos y minerales;
- II. Impuesto a la emisión de gases a la atmósfera;
- III. Impuesto a la emisión de contaminantes al suelo, subsuelo y agua, y
- IV. Impuesto al depósito o almacenamiento de residuos.

Específicamente, estas contribuciones se materializan de la siguiente manera:<sup>12</sup>

ENTIDAD FEDERATIVA	IMPUESTO
Baja California	Impuesto ambiental sobre la extracción y aprovechamiento de materiales pétreos

<sup>11</sup> Cfr. Centro de Investigación Económica y Presupuestaria, A.C. (CIEP). (2023). *Impuestos verdes. Una oportunidad para fortalecer la recaudación subnacional*. Disponible en el siguiente link de internet: «<https://ciep.mx/wp-content/uploads/2023/10/Impuestos-verdes.-Una-oportunidad-para-fortalecer-la-recaudacion-subnacional.pdf>»

<sup>12</sup> Cfr. Carlos Hernández Cordero y Carlos M. Urzúa. *Op. cit.*

Campeche	Impuesto sobre la extracción de materiales del suelo y subsuelo
Coahuila	Impuesto por la remediación ambiental en la extracción de materiales pétreos
Estado de México	Impuesto a la emisión de gases contaminantes a la atmósfera
Nuevo León	Impuesto ambiental por la contaminación en la extracción de materiales pétreos Impuesto ambiental por la emisión de contaminantes a la atmósfera Impuesto ambiental por la emisión de contaminantes al agua Impuesto ambiental por la emisión de contaminantes en el suelo o subsuelo
Oaxaca	Impuesto sobre la extracción de materiales por remediación ambiental
Querétaro	Impuesto por la remediación ambiental en la extracción de materiales Impuesto por emisión de gases a la atmósfera Impuesto por la disposición final de residuos de manejo especial y peligroso
Quintana Roo	Impuesto sobre la extracción de materiales del suelo y subsuelo
Tamaulipas	Derecho por la emisión de gases a la atmósfera
Yucatán	Impuesto ecológico por emisión de gases Impuesto por emisión de contaminantes al suelo, subsuelo y agua.
Zacatecas	Impuesto por remediación ambiental en la extracción de materiales Impuesto por la emisión de gases a la atmósfera Impuesto por la emisión de contaminantes al suelo, subsuelo y agua Impuesto al depósito o almacenamiento de residuos

Como se aprecia, aunque existe una aparente identidad en los impuestos ecológicos subnacionales, es innegable que no todos son aplicables en la totalidad de las



entidades federativas, esto se debe a que la composición geográfica y actividades económicas que se desarrollan en cada una ellas difieren entre sí. De igual forma es evidente que la Ciudad de México no contempla un impuesto de esta naturaleza, con lo que se desaprovecha la oportunidad no sólo de contar con ingresos para combatir las externalidades negativa de la contaminación ambiental, sino también de inhibir estas prácticas que lesionan el derecho humano a un ambiente sano.

Entonces, es necesario que el impuesto ecológico que se establezca en la Ciudad de México corresponda con su realidad. En este sentido, el impuesto ecológico que se propone grava la emisión de gases contaminantes a la atmósfera, a la descarga directa o indirecta a la atmósfera de dióxido de carbono, metano, óxido nitroso, dióxido de azufre, PM10, PM2.5 y amoniaco, así como las emisiones de sustancias contaminantes que se desechen, depositen o descarguen en el agua del territorio de la Ciudad de México.

II. Los impuestos ecológicos buscan inducir cambios en el comportamiento de los agentes contaminadores, de tal manera que estos internalicen los costos que generan con el fin evitar la contaminación al medio ambiente<sup>13</sup>, además, con este tipo de impuestos se incita a la innovación y a la “eficiencia dinámica<sup>14</sup>”, ya que, como los agentes contaminadores pagan un impuesto sobre cada unidad de contaminación emitida, ello implica un incentivo permanente para la iniciativa privada con vistas a reducir o eliminar dicho pago.

Entre otros aspectos, este tipo de contribuciones buscan el reconocimiento de los gastos que deben realizarse para remediar o al menos atenuar los efectos negativos

---

<sup>13</sup> Carpizo Bergareche, Juan, “Hacia una reforma ambiental de la tributación local”, en, Serrano Antón, Fernando, *Tributación Ambiental y Haciendas Locales*, Thomson Reuters, Madrid, 2011, p. 56.

<sup>14</sup> OECD, *La Fiscalidad y el Medio Ambiente. Políticas Complementarias*, Ediciones Mundi-Prensa, Madrid, 1994, p. 7.



que se originan en un proceso productivo que contamina o que tiene un impacto ecológico cuyo autor, en vez de internalizarlos e incorporarlos a sus erogaciones, traslada al Estado la carga económica de repararlos. La referida traslación de costos constituye el beneficio económico que obtiene quien realiza un proceso productivo que contamina, pues tal agente contaminador debería responder por esas erogaciones; sin embargo, las ganancias derivadas del proceso contaminante no se ven reducidas con esos gastos, dado que no se encuentran internalizados. Tal reconocimiento se inserta en el deber de contribuir al gasto público, consagrado por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que quien contamina debe pagar en una proporción razonable respecto de la prevención o, en su caso, de la reparación del probable efecto causado o deterioro ambiental y en la cuantía suficiente para corregir el daño en el ambiente, lo cual equivaldrá a la incidencia económica en el gasto público.

El objetivo es la remediación ambiental por la emisión de gases a la atmósfera; la emisión de contaminantes en el agua; y al depósito o almacenamiento de residuos, por lo que **es un impuesto regulatorio, no recaudatorio**.

Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha revisado con detenimiento este tipo de adecuaciones y ha logrado demostrar su factibilidad. Por ejemplo, al resolver los juicios de Amparo en Revisión 963/2018, 888/2018 y 27/2019, sostuvo que los impuestos ecológicos no tienen como finalidad principal la carga fiscal a los contribuyentes, si no por el contrario su principal finalidad es extrafiscal ya que radica en inhibir o desincentivar el daño ecológico con la contaminación de sustancias que se derraman en suelos, subsuelos, agua, atmósfera, el almacenamiento de residuos que afectan el medio ambiente y, por ende, la salud pública y que de manera secundaria busca la recaudación de impuesto.

En relación con el principio de proporcionalidad tributaria, los indicios de capacidad



contributiva, tratándose de impuestos ecológicos en estricto sentido, no se evidencian con la mera posesión o intercambio de riqueza, sino con el aprovechamiento y beneficio económico que se obtiene de los bienes ambientales. Por tanto, para que tales tributos respeten el referido principio de justicia fiscal, es necesario que el hecho y la base imponibles tomen en consideración las unidades físicas sobre las cuales se tenga certeza de que su consumo o, en su caso, liberación en el ambiente, suscita efectos negativos en el ambiente o impactos de carácter ecológico.

En otras palabras, es necesario que exista una relación causal entre el presupuesto del tributo y las unidades físicas que determinan un daño o deterioro ambiental (por utilización del ambiente, consumo de un recurso ambiental o de una fuente de energía, producción de emisiones contaminantes, etcétera) lo cual se consigue incluyendo en la base imponible una incidencia o relación razonable respecto de tales unidades físicas.

Por lo tanto, la referida traslación de costos hacia el gasto público constituye el beneficio económico que obtiene quien realiza un proceso productivo que contamina, pues originalmente el agente contaminador debería responder por esos gastos, pero en vez de hacerlo, omite reconocerlos en sus erogaciones, siendo el erario público y, por tanto, la sociedad, quien tiene que responder por ello, mientras que las ganancias derivadas del proceso contaminante no se ven reducidas con esos gastos, dado que no se encuentran reconocidos o internalizados.

III. Desde hace décadas, las autoridades han implementado medidas para reducir las emisiones, sin embargo, en los últimos años las metas han quedado muy lejos de los estándares recomendados por organismos y expertos. Pablo Ramírez, coordinador de energía y cambio climático de Greenpeace México, recapitula que en los años noventa, la Ciudad de México fue la más contaminada del mundo, lo que llevó al Gobierno a ajustar las restricciones.



Sin embargo, actualmente ninguna administración ha podido reducir los niveles contaminantes que siguen poniendo en riesgo a los habitantes de la ZMVM, pues seguimos teniendo normas sin modificar que no obedecen a los lineamientos de la Organización Mundial de la Salud (OMS). Además, se calcula que en México hay alrededor de 48 mil fallecimientos anuales prematuros causados por la contaminación del aire.<sup>15</sup>

Por lo tanto, los impuestos ecológicos que se contemplan en la presente iniciativa, tienen una naturaleza y carácter regulatorio más no recaudatorios, su fin está destinado a ser aplicable a todos aquellos agentes contaminantes públicos y privados que contaminan el medio ambiente, y que estos no afecten a los ciudadanos que sufren la consecuencia de la contaminación, sino por el contrario, se adquiera un compromiso por parte dichos agentes para que reduzcan o eliminen todos aquellos desechos que son arrojados al aire, agua y tierra en esta Ciudad.

Es bien sabido que los efectos adversos de la contaminación ambiental en la Ciudad de México es un hecho latente, un claro ejemplo son los efectos que causa el agua de lluvia contaminada sobre la piel, estos pueden manifestarse a través de picazón y manchas, por otra parte, otro efecto negativo sobre las personas por la contaminación del aire es el enrojecimiento, ardor y picazón en los ojos, además podemos sumar la dificultad para respirar, dolor en el pecho, sensación de mareo y desmayos, cuando las concentraciones son ya imposibles de dispersar.

Asimismo, la vegetación también es muy sensible a la contaminación y cada vez que las dispersiones de agentes contaminantes al medio ambiente se realiza de una manera desmesurada y en altas concentraciones, existe el riesgo de perder cultivos

---

<sup>15</sup> Forbes. (2024). *Más del 90% de la población vive con mala calidad del aire: SEDEMA*. Disponible en el siguiente link de internet:

«<https://forbes.com.mx/mas-del-90-de-la-poblacion-vive-con-mala-calidad-del-aire-sedema/>»



agrícolas y suelos, dañar bosques y suelos de conservación y los pocos ríos vivos que aún perduran en esta Ciudad, entre otras cosas.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta la contaminación atmosférica que llega a la Ciudad proveniente de la Refinería de Tula, la cual ha sido cuestionada en múltiples ocasiones por afectar severamente la calidad del aire, por lo que se ha exhortado a implementar acciones contundentes que busquen reducir las emisiones contaminantes de esta planta.

Por otro lado, la investigación *Veneno en mi agua* realizada por Data Cívica y Quinto Elemento Lab arrojó que el agua con arsénico que se bebe en el país rebasa 70 veces el límite permisible por la OMS. Además, reveló que otro mineral cuya presencia se extendió en altas concentraciones fue el fluoruro, que también está en la naturaleza y tiene efectos nocivos en la salud y asegura que los residuos de 100 minas abandonadas en la zona como fuente del arsénico llega también al agua por la extracción descontrolada.<sup>16</sup>

Los dos grupos de investigación señalaron que el arsénico y el fluoruro llegan al agua de consumo de la población debido a que “en México sólo 257 potabilizadoras son capaces de remover arsénico o fluoruro, y sólo 173 están en operación, de acuerdo con una solicitud de información hecha para esta investigación a Conagua. Hay mil 256 potabilizadoras en el país, es decir que sólo 1 de cada 10 potabilizadoras remueven arsénico o fluoruro”.<sup>17</sup>

Asimismo, derivado de la explotación de minas que utiliza productos químicos para separar compuestos y la extracción de agua fuera de control ha provocado en los

---

<sup>16</sup> Patricia Curiel y Gibrán Mena. (2021) *Veneno en mi agua*. Disponible en el siguiente link de internet: «<https://venenoenmiagua.datacritica.org/>»

<sup>17</sup> “Ibid.



últimos años que los pozos sean un riesgo para la población mexicana, al intensificar la liberación de estos elementos al vital líquido que transita por el país, ya que de acuerdo con una investigación basada en datos de la CONAGUA, la presencia de niveles altos de arsénico en pozos pasó de 17 entidades en 2012 a 24 en 2018, el último año de registros completos. Además, a pesar de que se redujo la toma de muestras de agua en 2019 y 2020 en comparación con los años anteriores, los niveles de arsénico continuaron mostrando niveles elevados. Asimismo, no pasa inadvertido que de acuerdo con información del Gobierno de la Ciudad de México los pozos de seis de las 16 alcaldías presentan arsénico.

Si bien, el Código Fiscal de la Ciudad de México contempla en sus artículos 276 y 277 las reducciones de impuestos a las que podrían acceder las personas físicas y/o morales, de tipo nómina y predial por invertir en el reciclaje de sus residuos sólidos generados, sólo son susceptibles de dichas reducciones los propietarios de viviendas o bienes inmuebles de uso habitacional que instalen y utilicen dispositivos como paneles solares, sistemas de captación de agua pluvial u otras ecotecnologías que acrediten una disminución de al menos un 20%, en el consumo de energía y/o agua potable o el tratamiento y reuso de esta última, podrán obtener una reducción de hasta el 20% de los Derechos por Suministro de Agua que determine el Sistema de Aguas.

El Código señala que las empresas o instituciones que cuenten con programas comprobables de mejoramiento de condiciones ambientales tendrán derecho a una reducción respecto del Impuesto Sobre Nóminas (ISN) cuando se realicen acciones relacionadas con el consumo de agua potable, combustible o energía eléctrica, o minimización o manejo adecuado de residuos mediante rediseño de empaques y embalajes y/o la utilización de materiales biodegradables y/o fácilmente reciclables, se deberá acreditar disminuir el valor original determinado antes de la aplicación del programa de Autorregulación y Auditoría Ambiental, además de precisar el tipo de acciones que realizan y los beneficios que representan para mejorar el medio ambiente.



Las empresas industriales o de servicios ubicadas en la Ciudad de México que adquieran, instalen y operen tecnologías, sistemas, equipos y materiales o realicen acciones que acrediten prevenir o reducir las emisiones contaminantes establecidos por las normas oficiales mexicanas y las ambientales para la Ciudad de México, podrán obtener una reducción respecto del Impuesto Predial. Así también se señala que las reducciones a que se refieren se aplicarán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 297 del Código.

De un análisis a lo anterior, es importante señalar que si bien existe una política y ordenamientos que permiten reconocer e incentivar fiscalmente el trabajo que realizan las personas físicas y morales en la Ciudad de México para reducir el deterioro al medio ambiente, también existe la necesidad de establecer linderos y mecanismos que permitan por una parte, fijar un gravamen por liberar contaminantes o desechos al medio ambiente y por otra parte recaudar recursos que sean utilizados para el mejoramiento del medio ambiente de la Ciudad y sean implementados y aprovechados específicamente por la administración pública y Gobierno de esta Ciudad.

De tal modo, es factible replicar lo que otros Congresos han precisado al tenor del tema que se desarrolla y haciendo uso de los argumentos que estos establecen, es procedente determinar la utilización de la UMA como una medida de control y estandarización de gravámenes que se pretenden implementar en esta iniciativa, por ello los cálculos económicos que se implementan, resulta de la importancia que se le da a la UMA para estandarizar diversos conceptos y preceptos en la Ciudad de México, los cuales permiten la recaudación y pago de diversos servicios que se destinan a las finanzas públicas.

Sobre el particular, el INEGI señala que la UMA es la referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos como para



calcular multas, impuestos, trámites gubernamentales y prestaciones determinadas en las leyes federales, de las entidades federativas, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores. Su valor se calcula y toma como base el Índice Nacional de Precios al Consumidor, este índice determina el nivel de inflación en el país. Para este año los valores de la UMA son los siguientes:

UMA			
AÑO	DIARIO	MENSUAL	ANUAL
2024	\$108.57	\$3,300.53	\$ 39,606.36

Por lo expuesto, resulta imperiosa la necesidad de que se apruebe esta iniciativa para que los entes contaminantes de esta ciudad adecuen medidas o procesos que reduzcan o eliminen sus contaminantes y evitar una carga fiscal por la liberación de contaminantes, dichos entes tendrán la posibilidad de escoger mediante su estrategia fiscal si erogar a esta administración los gravámenes señalados en propuesta de modificación del texto normativo o **reducir sus emisiones contaminantes**.

#### IV. FUNDAMENTO LEGAL SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD.

**PRIMERA.** El artículo 4to. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su párrafo quinto señala que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. Asimismo, incorpora el principio de *quien contamina paga*, al disponer que el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.



**SEGUNDA.** El artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que es obligación de las y los mexicanos contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

**TERCERA.** Los artículos 91 y 92 de la Ley General de Cambio Climático disponen que las entidades federativas pueden desarrollar instrumentos de carácter fiscal mediante los cuales las personas asumen los beneficios y costos relacionados con la mitigación y adaptación del cambio climático

**CUARTA.** En el Artículo 21, apartado A, inciso 8 de la Constitución Política de la Ciudad de México, establece que la Ciudad de México podrá establecer contribuciones de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la legislación federal y local.

**QUINTA.** En el Artículo 21, apartado B, inciso 3 de la Constitución Política de la Ciudad de México, establece que el Congreso de la Ciudad podrá establecer contribuciones especiales a las actividades que ocasionen consecuencias perjudiciales sobre la salud o el ambiente.

**SEXTA.** El artículo 18 del Código Fiscal de la Ciudad de México menciona que las cuotas y las tarifas de las contribuciones, las multas, valores y, en general, las cantidades que en su caso se establecen en este Código, vigentes en el mes de diciembre de cada año, se actualizarán a partir del primero de enero del año siguiente con el factor que al efecto se establezca en la Ley de Ingresos.

**SÉPTIMA.** En los amparos en revisión 963/2018, 888/2018 y 27/2019 la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que del análisis al artículo 73, fracción XXIX,



de la Constitución, no se advierte que la Federación, a través del Congreso de la Unión, tenga una facultad exclusiva y reservada para establecer contribuciones sobre la Emisión de Gases a la Atmósfer; la Emisión de Contaminantes al Suelo, Subsuelo y Agua, ni el Depósito o Almacenamiento de residuos, por lo que las entidades tienen las facultades suficientes para gravar dichas actividades que afecten el medio ambiente.

**OCTAVA.** En la acción de Inconstitucionalidad 56/2017 promovida por la Federación en la que demanda la invalidez de diversas disposiciones de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas, de la Ley de Ingresos del Estado de Zacatecas para el Ejercicio Fiscal 2017, y del Decreto Gubernativo mediante el cual se otorgan Estímulos Fiscales, y Facilidades Administrativas para el Ejercicio Fiscal 2017, publicados en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis., la cual fue resuelta en sesión pública ordinaria No. 13 de fecha 17 de febrero de 2019, la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que la normatividad ambiental se ha basado casi exclusivamente en el sistema regulatorio tradicional de permisos, inspecciones y sanciones; por lo que este sistema debe ser complementado con otro tipo de instrumentos, con el propósito de conseguir los objetivos de la política ambiental, por lo que es razonable los fines de la iniciativa ya que se adecua a los fines de la política ambiental. Asimismo, se determina la facultad de la Federación, los estados y el Distrito Federal, para diseñar, desarrollar y aplicar instrumentos económicos que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política ambiental.

**NOVENA.** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis de jurisprudencia 2a./J. 52/2020 sostuvo que la falta de reconocimiento o internalización por parte del agente contaminante de los gastos de reparar las externalidades negativas derivadas de un proceso productivo, así como su traslación al Estado, constituyen un beneficio económico susceptible de ser gravado.



Así, tratándose de impuestos ecológicos en estricto sentido, los indicios de capacidad contributiva no se evidencian con la mera posesión o intercambio de riqueza, sino que existen ciertas actividades y bienes ligados con el aprovechamiento ambiental que también pueden manifestar indicios de capacidad económica en el sujeto que las lleva a cabo, de ahí que es susceptible de recaudo, es por ello que este tipo de percepción hacendaria busca, entre otros aspectos, el reconocimiento de los gastos que deben realizarse para remediar o al menos paliar los efectos negativos que se originan en un proceso productivo que contamina o que tiene un impacto ecológico cuyo autor, en vez de internalizarlos e incorporarlos a sus erogaciones, traslada al Estado la carga económica de repararlos.

**V. DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE LEY O DECRETO.**

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS AL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN MATERIA DE IMPUESTOS ECOLÓGICOS

**VI. ORDENAMIENTOS A MODIFICAR.**

Código Fiscal de la Ciudad de México

**VII. TEXTO NORMATIVO PROPUESTO.**

<b>CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO</b>
<b>CAPÍTULO IX</b>
<b>DE LOS DERECHOS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS</b>

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p style="text-align: center;">SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: center;">DE LOS SERVICIOS DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN AMBIENTAL.</p>	<p style="text-align: center;">SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: center;">DE LOS SERVICIOS DE PREVENCIÓN, CONTROL <b>E IMPUESTOS</b> A LA CONTAMINACIÓN AMBIENTAL.</p>
<p>Sin Correlativo</p>	<p><b>Artículo 180 Ter.-</b> Son objeto de este impuesto las personas físicas, morales y jurídicas colectivas que cuenten con fuentes fijas de contaminantes dentro del territorio de la Ciudad de México que no sean del ámbito federal.</p> <p>Se entenderá como fuente fija de contaminantes todas aquellas instalaciones de producción, extracción y procesamiento de productos cuya actividad deja residuos que se liberan en el medio ambiente de la Ciudad.</p> <p>Para los efectos de este impuesto, es considerado como emisión de gases contaminantes a la atmósfera, a la descarga directa o indirecta a la atmósfera de dióxido de carbono, metano, óxido nitroso, dióxido de azufre, PM10, PM2.5 y amoníaco, ya sea unitaria o de cualquier combinación de ellos, que alteren el equilibrio ecológico de este territorio.</p>

El pago del impuesto al que se refiere el párrafo anterior se determinará considerando la cuantía de la emisión contaminante de dióxido de carbono, metano y óxido nitroso ya sea unitaria o cualquier combinación de ellos, expresada en toneladas, que descarguen las fuentes fijas, que no sean competencia de la federación ubicadas en territorio de la Ciudad de México.

Nombre del Gas	Composición molecular	Toneladas	Equivalencia CO2
PM10	partículas con un diámetro aerodinámico igual o menor a 10 micrómetros	1	n/a

	<b>Dióxido de Azufre</b>	SO2	1	64
	<b>PM 2.5.</b>	partículas con un diámetro aerodinámico igual o menor a 2.5 micrómetros.	1	n/a
	<b>Amoníaco</b>	NH3	1	590
	<b>Dióxido de Carbono</b>	CO2	1	1
	<b>Metano</b>	CH4	1	28
	<b>Óxido Nitroso</b>	N2O	1	265
Sin Correlativo	<b>ARTÍCULO 180 TER 1.-</b> El impuesto se			

	<p>causará en el momento que los contribuyentes realicen emisiones a la atmósfera y será gravada, con 0.5 UMAs por cada tonelada o fracción de partículas emitidas de acuerdo con la tabla de conversión establecida en el artículo anterior.</p> <p>Para efectos de este artículo el impuesto se determinará mensualmente a partir de la primera tonelada equivalente de CO2 completa emitida. Para el caso de que las emisiones no alcancen la siguiente unidad, el gravamen por ese excedente se deberá calcular de forma íntegra a la unidad.</p>
Sin Correlativo	<p><b>ARTÍCULO 180 TER 2.-</b> Los contribuyentes realizarán pagos mensuales a cuenta del impuesto anual, mediante la forma oficial aprobada por la autoridad fiscal, que deberá presentarse a más tardar el día quince del mes siguiente a aquél en el que se causó el impuesto correspondiente.</p> <p>Los contribuyentes pagarán anualmente el impuesto mediante la forma oficial aprobada por la autoridad fiscal, misma que deberá presentarse a más tardar en el mes de abril del ejercicio fiscal siguiente a aquél en el que se causó el impuesto</p>

	<p>correspondiente, conforme a los lineamientos que emitirá la autoridad fiscal competente.</p>
<p>Sin Correlativo</p>	<p><b>ARTÍCULO 180 TER 3.-</b> Para efectos de este gravamen, se establecen como obligaciones de los sujetos del impuesto las siguientes:</p> <p>I. Inscribirse o estar inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes. Asimismo, las personas físicas y morales o entes con actividades económicas, que para efecto de impuestos federales tengan su domicilio fiscal en otras entidades, pero que realicen las actividades objeto del impuesto, deberán registrar domicilio dentro de la Ciudad de México;</p> <p>II. Deberán llevar un registro específico de las sustancias contaminantes mencionadas en esta Sección, que sean adquiridas y utilizadas en los procesos de producción, su uso y destino, así como las cantidades que en estado físico sólido, semisólido, líquido, semilíquido o gaseoso que se liberan en el aire;</p> <p>III. Coadyuvar a la Secretaría de Medio Ambiente en la integración del Registro de Emisiones Contaminantes, en el cual</p>

	<p>deberán consignar lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>a) Informar el volumen de las emisiones a la atmósfera realizado en cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley y demás ordenamientos aplicables;</li><li>b) En su caso, datos de concentración resultantes de los monitoreos o equipos de medición instalados; y</li><li>c) Cualquier otro que se establezca mediante publicación reglamentaria por parte de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México.</li></ul> <p>IV. Presentar las declaraciones del impuesto, enterar y pagar el impuesto correspondiente en la forma y los términos previstos en esta Sección;</p> <p>V. Presentar los avisos, datos, documentos e informes que les soliciten las autoridades fiscales en relación con este impuesto, dentro de los plazos y en los lugares señalados al efecto;</p> <p>VI. Presentar las declaraciones del impuesto, enterar y pagar el gravamen correspondiente en la forma y los términos</p>
--	--

	<p>previstos en esta Sección;</p> <p><b>VII.</b> Poner a disposición de las autoridades competentes, para los efectos del ejercicio de sus facultades de comprobación, los informes, documentos, registros y comprobantes que le sean solicitados, en relación con la determinación y pago de este impuesto, así como del resto de las obligaciones a su cargo en términos de la presente Sección; y</p> <p><b>VIII.</b> Las demás que se señalen en esta ley y los demás ordenamientos aplicables.</p>
Sin Correlativo	<p><b>ARTÍCULO 180 TER 4.-</b> Los recursos recaudados derivados del impuesto previsto en esta Sección se destinarán a acciones para la conducción de la política ambiental, así como a garantizar el derecho de las personas a un medio ambiente sano previstos en la legislación aplicable.</p>
Sin Correlativo	<p><b>ARTÍCULO 180 QUATER.</b> Son objeto de este impuesto, las emisiones de sustancias contaminantes que se desechen, depositen o descarguen en el agua del territorio de la Ciudad de México.</p> <p>Para efectos de lo anterior se considera agua a la referida en el párrafo quinto del</p>

	<p>artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la corriente o depósito natural de agua, presas y cauces.</p>								
	<p><b>ARTÍCULO 180 QUATER 1.-</b> Se considera como base de este impuesto la cantidad en metros cúbicos de agua afectados, expresada en miligramos por litro, con base en lo dispuesto por la NOM-001-SEMARNAT-2021, con la cual se establecen los niveles máximos permisibles de contaminantes en las descargas en aguas y bienes nacionales:</p> <p><b>I) Contaminantes básicos:</b></p> <table border="1" data-bbox="841 1079 1404 1713"> <thead> <tr> <th data-bbox="841 1079 1122 1352"><b>Contaminante</b></th> <th data-bbox="1122 1079 1404 1352"><b>Cantidad de Miligramos por Litro por Metro Cúbico En Promedio Mensual</b></th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="841 1352 1122 1425">Grasas y aceites</td> <td data-bbox="1122 1352 1404 1425">15</td> </tr> <tr> <td data-bbox="841 1425 1122 1593">Sólidos suspendidos totales</td> <td data-bbox="1122 1425 1404 1593">60</td> </tr> <tr> <td data-bbox="841 1593 1122 1713">Demanda química de oxígeno</td> <td data-bbox="1122 1593 1404 1713">150</td> </tr> </tbody> </table>	<b>Contaminante</b>	<b>Cantidad de Miligramos por Litro por Metro Cúbico En Promedio Mensual</b>	Grasas y aceites	15	Sólidos suspendidos totales	60	Demanda química de oxígeno	150
<b>Contaminante</b>	<b>Cantidad de Miligramos por Litro por Metro Cúbico En Promedio Mensual</b>								
Grasas y aceites	15								
Sólidos suspendidos totales	60								
Demanda química de oxígeno	150								

	Nitrógeno total	25
	Fósforo total	15
	<b>II) Contaminantes por metales pesados y cianuros:</b>	
	<b>Contaminante</b>	<b>Cantidad de Miligramos por Litro por Metro Cúbico En Promedio Mensual</b>
	Arsénico	0,2
	Cadmio	0,2
	Cianuro	1
	Cobre	4
	Cromo	1
	Mercurio	0,01
	Níquel	2
	Plomo	0,2
Zinc	10	
A efectos de esta sección, se entenderá que los valores presentados en este		

	<p>artículo representan una unidad de contaminantes en metros cúbicos de agua afectadas.</p> <p>Los responsables de la descarga deberán comprobar ante la autoridad ambiental el cumplimiento de los límites permisibles establecidos para Promedio Mensual.</p> <p>Sin menoscabo de la responsabilidad que se pudiera derivar por el incumplimiento.</p>
	<p><b>ARTÍCULO 180 QUATER 2.-</b> Si el agua fuera contaminada con dos o más sustancias de las mencionadas en el artículo anterior el gravamen se pagará por cada sustancia contaminante.</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p><b>ARTÍCULO 180 QUATER 3.-</b> El impuesto a pagar se obtendrá aplicando un gravamen de 1 UMA por cada metro cúbico o fracción que se afecte.</p> <p>Para los efectos de este artículo, el impuesto se considerará, contado a partir de la primera unidad completa de metro cúbico afectado. En el supuesto de que las afectaciones no alcancen la siguiente unidad, se considerará como íntegra.</p> <p>Los recursos recaudados derivados del</p>

	<p>impuesto previsto en esta Sección, se destinarán a acciones para la conducción de la política ambiental así como a garantizar el derecho de las personas a un medio ambiente sano previstos en la legislación aplicable.</p>
Sin correlativo	<p><b>ARTÍCULO 180 QUATER. 4.-</b> Para efectos de este gravamen, se establecen como obligaciones de los sujetos del impuesto las siguientes:</p> <p>I. Inscribirse o estar inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes, Asimismo, Las personas físicas y morales o entes con actividades económicas, que para efecto de impuestos federales tengan su domicilio fiscal en otras entidades, pero que realicen las actividades objeto del impuesto, deberán registrar domicilio dentro de la Ciudad de México;</p> <p>II. Coadyuvar con la Secretaría de Medio Ambiente, en la integración del Registro de Emisiones Contaminantes, en el cual deberán consignar lo siguiente:</p> <p>a) Informar el volumen de las emisiones realizadas en el agua, en cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley y demás ordenamientos aplicables;</p>

	<p><b>b)</b> En su caso, datos de concentración resultantes de los monitoreos o equipos de medición instalados; y</p> <p><b>c)</b> Cualquier otro que se establezca mediante publicación reglamentaria por parte de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México.</p> <p><b>III.</b> Presentar las declaraciones del impuesto, enterar y pagar el impuesto correspondiente en la forma y los términos previstos en esta Sección;</p> <p><b>IV.</b> Presentar los avisos, datos, documentos e informes que les soliciten las autoridades fiscales en relación con este impuesto, dentro de los plazos y en los lugares señalados al efecto;</p> <p><b>V.</b> Presentar las declaraciones del impuesto, enterar y pagar el gravamen correspondiente en la forma y los términos previstos en esta Sección;</p> <p><b>VI.</b> Poner a disposición de las autoridades competentes, para los efectos del ejercicio de sus facultades de comprobación, los informes, documentos, registros y</p>
--	--

	<p>comprobantes que le sean solicitados, en relación con la determinación y pago de este impuesto, así como del resto de las obligaciones a su cargo en términos de la presente Sección; y</p> <p>VII. Las demás que se señalen en esta ley y los demás ordenamientos aplicables.</p>
	<p><b>ARTÍCULO 180 QUATER. 5.-</b> Los contribuyentes realizarán pagos mensuales a cuenta del impuesto anual, mediante la forma oficial aprobada por la autoridad fiscal, que deberá presentarse a más tardar el día quince del mes siguiente a aquél en el que se causó el impuesto correspondiente.</p> <p>Los contribuyentes pagarán anualmente el impuesto mediante la forma oficial aprobada por la autoridad fiscal, misma que deberá presentarse a más tardar en el mes de abril del ejercicio fiscal siguiente a aquél en el que se causó el impuesto correspondiente, conforme a las Reglas de Carácter General que emitirá la autoridad fiscal competente.</p>
<p><b>TRANSITORIOS</b></p>	
	<p><b>PRIMERO.</b> Remítase a Jefatura de Gobierno, para su promulgación y</p>



	publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.
	<b>SEGUNDO.</b> El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.
	<b>TERCERO.</b> La Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, a través de la Tesorería, emitirá los lineamientos para que los recursos recaudados por los impuestos ecológicos a que se refieren los artículos 180 TER, 180 TER, 180 TER 2, 180 TER 3, 180 TER 4, 180 QUATER, 180 QUATER 1, 180 QUATER 2, 180 QUATER 3, 180 QUATER 4, y 180 QUATER 5, sean registrados. Asimismo, la autoridad fiscal deberá enviar a las de medio ambiente, un informe trimestral de los ingresos por estos conceptos, correspondiente al periodo inmediato anterior.
	<b>CUARTO.</b> En la integración del Paquete Económico para el ejercicio fiscal inmediato siguiente, la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México deberá garantizar la asignación de los recursos obtenidos por los gravámenes a que se refiere el presente decreto en la partida presupuestal relativa a la conducción de la política de medio ambiente.



	<p><b>QUINTO.</b> La Secretaria de Medio Ambiente de la Ciudad de México determinará quienes serán los sujetos que deberán cumplir con la norma respectiva y será la autoridad encargada de verificar el cumplimiento de las normas ambientales, la validez y verificación de los datos, recabados y proporcionados por los contribuyentes, y contará con un plazo de 90 días naturales a partir de la publicación del presente decreto para emitir los lineamientos aplicables para integrar el registro señalado en los Artículos 180 ter 3 y 180 Quater 4.</p>
--	---

## DECRETO

**ÚNICO.** Se reforma la denominación de la Sección Segunda del Capítulo IX; se adicionan los artículos 180 TER; 180 TER; 180 TER 2; 180 TER 3; 180 TER 4; se adicionan los artículos 180 QUATER; 180 QUATER 1; 180 QUATER 2; 180 QUATER 3; 180 QUATER 4; y 180 QUATER 5, todos del Código Fiscal de la Ciudad de México, para quedar como sigue:

## SECCIÓN SEGUNDA

### DE LOS SERVICIOS DE PREVENCIÓN, CONTROL E IMPUESTOS A LA CONTAMINACIÓN AMBIENTAL



**Artículo 180 Ter.-** Son objeto de este impuesto, las personas físicas, morales y jurídicas colectivas que cuenten con fuentes fijas, dentro del territorio de la Ciudad de México que no sean del ámbito federal.

Se entenderá como fuente fija de contaminantes todas aquellas instalaciones de producción, extracción y procesamiento de productos cuya actividad deja residuos que se liberan en el medio ambiente de la Ciudad.

Para los efectos de este impuesto, es considerado como emisión de gases contaminantes a la atmósfera, a la descarga directa o indirecta a la atmósfera de dióxido de carbono, metano, óxido nitroso, dióxido de azufre, PM10, PM2.5 y amoníaco, ya sea unitaria o de cualquier combinación de ellos, que alteren el equilibrio ecológico de este territorio.

El pago del impuesto al que se refiere el párrafo anterior se determinará considerando la cuantía de la emisión contaminante de dióxido de carbono, metano y óxido nitroso ya sea unitaria o cualquier combinación de ellos, expresada en toneladas, que descarguen las fuentes fijas, que no sean competencia de la federación ubicadas en territorio de la Ciudad de México.

Nombre del Gas	Composición molecular	Toneladas	Equivalencia CO2
PM10	partículas con un diámetro aerodinámico igual o menor a 10 micrómetros	1	n/a

<b>Dióxido de Azufre</b>	SO <sub>2</sub>	1	64
<b>PM 2.5.</b>	partículas con un diámetro aerodinámico igual o menor a 2.5 micrómetros.	1	n/a
<b>Amoniaco</b>	NH <sub>3</sub>	1	590
<b>Dióxido de Carbono</b>	CO <sub>2</sub>	1	1
<b>Metano</b>	CH <sub>4</sub>	1	28
<b>Óxido Nitroso</b>	N <sub>2</sub> O	1	265

**ARTÍCULO 180 TER 1.-** El impuesto se causará en el momento que los contribuyentes realicen emisiones a la atmósfera y será gravada, con 0.5 UMAs por cada tonelada o fracción de partículas emitidas de acuerdo con la tabla de conversión establecida en el artículo anterior.

Para efectos de este artículo el impuesto se determinará mensualmente a partir de la primera tonelada equivalente de CO<sub>2</sub> completa emitida. Para el caso de que las emisiones no alcancen la siguiente unidad, el gravamen por ese excedente se deberá calcular de forma íntegra a la unidad.

**ARTÍCULO 180 TER 2.-** Los contribuyentes realizarán pagos mensuales a cuenta del impuesto anual, mediante la forma oficial aprobada por la autoridad fiscal, que deberá presentarse a más tardar el día quince del mes siguiente a aquél en el que se causó el



impuesto correspondiente.

Los contribuyentes pagarán anualmente el impuesto mediante la forma oficial aprobada por la autoridad fiscal, misma que deberá presentarse a más tardar en el mes de abril del ejercicio fiscal siguiente a aquél en el que se causó el impuesto correspondiente, conforme a los lineamientos que emitirá la autoridad fiscal competente.

**ARTÍCULO 180 TER 3.-** Para efectos de este gravamen, se establecen como obligaciones de los sujetos del impuesto las siguientes:

I. Inscribirse o estar inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes. Asimismo, las personas físicas y morales o entes con actividades económicas, que para efecto de impuestos federales tengan su domicilio fiscal en otras entidades, pero que realicen las actividades objeto del impuesto, deberán registrar domicilio dentro de la Ciudad de México;

II. Deberán llevar un registro específico de las sustancias contaminantes mencionadas en esta Sección, que sean adquiridas y utilizadas en los procesos de producción, su uso y destino, así como las cantidades que en estado físico sólido, semisólido, líquido, semilíquido o gaseoso que se liberan en el aire;

III. Coadyuvar a la Secretaría de Medio Ambiente en la integración del Registro de Emisiones Contaminantes, en el cual deberán consignar lo siguiente:

a) Informar el volumen de las emisiones a la atmósfera realizado en cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley y demás ordenamientos aplicables;

b) En su caso, datos de concentración resultantes de los monitoreos o equipos de



medición instalados; y

c) Cualquier otro que se establezca mediante publicación reglamentaria por parte de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México.

IV. Presentar las declaraciones del impuesto, enterar y pagar el impuesto correspondiente en la forma y los términos previstos en esta Sección;

V. Presentar los avisos, datos, documentos e informes que les soliciten las autoridades fiscales en relación con este impuesto, dentro de los plazos y en los lugares señalados al efecto;

VI. Presentar las declaraciones del impuesto, enterar y pagar el gravamen correspondiente en la forma y los términos previstos en esta Sección;

VII. Poner a disposición de las autoridades competentes, para los efectos del ejercicio de sus facultades de comprobación, los informes, documentos, registros y comprobantes que le sean solicitados, en relación con la determinación y pago de este impuesto, así como del resto de las obligaciones a su cargo en términos de la presente Sección; y

VIII. Las demás que se señalen en esta ley y los demás ordenamientos aplicables.

**ARTÍCULO 180 TER 4.-** Los recursos recaudados derivados del impuesto previsto en esta Sección se destinarán a acciones para la conducción de la política ambiental, así como a garantizar el derecho de las personas a un medio ambiente sano previstos en la legislación aplicable.

**ARTÍCULO 180 QUATER.** Son objeto de este impuesto, las emisiones de sustancias



contaminantes que se desechen, depositen o descarguen en el agua del territorio de la Ciudad de México.

Para efectos de lo anterior se considera agua a la referida en el párrafo quinto del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la corriente o depósito natural de agua, presas y cauces.

**ARTÍCULO 180 QUATER 1.-** Se considera como base de este impuesto la cantidad en metros cúbicos de agua afectados, expresada en miligramos por litro, con base en lo dispuesto en la norma legal aplicable, con la cual se establecen los niveles máximos permisibles de contaminantes en las descargas en aguas y bienes nacionales:

**I) Contaminantes básicos:**

Contaminante	Cantidad de Miligramos por Litro por Metro Cúbico En Promedio Mensual
Grasas y aceites	15
Sólidos suspendidos totales	60
Demanda química de oxígeno	150
Nitrógeno total	25
Fósforo total	15

**II) Contaminantes por metales pesados y cianuros:**

Contaminante	Cantidad de Miligramos por Litro por
--------------	--------------------------------------

	Metro Cúbico En Promedio Mensual
Arsénico	0,2
Cadmio	0,2
Cianuro	1
Cobre	4
Cromo	1
Mercurio	0,01
Níquel	2
Plomo	0,2
Zinc	10

A efectos de esta sección, se entenderá que los valores presentados en este artículo representan una unidad de contaminantes en metros cúbicos de agua afectados.

Los responsables de la descarga deberán comprobar ante la autoridad ambiental el cumplimiento de los límites permisibles establecidos para Promedio Mensual.

**ARTÍCULO 180 QUATER 2.-** Si el agua fuera contaminada con dos o más sustancias de las mencionadas en el artículo anterior el gravamen se pagará por cada sustancia contaminante.

**ARTÍCULO 180 QUATER 3.-** El impuesto a pagar se obtendrá aplicando un gravamen de 1 UMA por cada metro cúbico o fracción que se afecte.



Para los efectos de este artículo, el impuesto se considerará, contado a partir de la primera unidad completa de metro cúbico afectado. En el supuesto de que las afectaciones no alcancen la siguiente unidad, se considerará como íntegra.

Los recursos recaudados derivados del impuesto previsto en esta Sección, se destinarán a acciones para la conducción de la política ambiental así como a garantizar el derecho de las personas a un medio ambiente sano previstos en la legislación aplicable.

**ARTÍCULO 180 QUATER. 4.-** Para efectos de este gravamen, se establecen como obligaciones de los sujetos del impuesto las siguientes:

I. Inscribirse o estar inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes, Asimismo, Las personas físicas y morales o entes con actividades económicas, que para efecto de impuestos federales tengan su domicilio fiscal en otras entidades, pero que realicen las actividades objeto del impuesto, deberán registrar domicilio dentro de la Ciudad de México;

II. Coadyuvar con la Secretaría de Medio Ambiente, en la integración del Registro de Emisiones Contaminantes, en el cual deberán consignar lo siguiente:

a) Informar el volumen de las emisiones realizadas en el agua, en cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley y demás ordenamientos aplicables;

b) En su caso, datos de concentración resultantes de los monitoreos o equipos de medición instalados; y

c) Cualquier otro que se establezca mediante publicación reglamentaria por parte de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México.



III. Presentar las declaraciones del impuesto, enterar y pagar el impuesto correspondiente en la forma y los términos previstos en esta Sección;

IV. Presentar los avisos, datos, documentos e informes que les soliciten las autoridades fiscales en relación con este impuesto, dentro de los plazos y en los lugares señalados al efecto;

V. Presentar las declaraciones del impuesto, enterar y pagar el gravamen correspondiente en la forma y los términos previstos en esta Sección;

VI. Poner a disposición de las autoridades competentes, para los efectos del ejercicio de sus facultades de comprobación, los informes, documentos, registros y comprobantes que le sean solicitados, en relación con la determinación y pago de este impuesto, así como del resto de las obligaciones a su cargo en términos de la presente Sección; y

VII. Las demás que se señalen en esta ley y los demás ordenamientos aplicables.

**ARTÍCULO 180 QUATER. 5.-** Los contribuyentes realizarán pagos mensuales a cuenta del impuesto anual, mediante la forma oficial aprobada por la autoridad fiscal, que deberá presentarse a más tardar el día quince del mes siguiente a aquél en el que se causó el impuesto correspondiente.

Los contribuyentes pagarán anualmente el impuesto mediante la forma oficial aprobada por la autoridad fiscal, misma que deberá presentarse a más tardar en el mes de abril del ejercicio fiscal siguiente a aquél en el que se causó el impuesto correspondiente, conforme a las Reglas de Carácter General que emitirá la autoridad fiscal competente.



## ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**PRIMERO.** Remítase a Jefatura de Gobierno, para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

**TERCERO.** La Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, a través de la Tesorería, emitirá los lineamientos para que los recursos recaudados por los impuestos ecológicos a que se refieren los artículos 180 TER, 180 TER, 180 TER 2, 180 TER 3, 180 TER 4, 180 QUATER, 180 QUATER 1, 180 QUATER 2, 180 QUATER 3, 180 QUATER 4, y 180 QUATER 5, sean registrados. Asimismo, la autoridad fiscal deberá enviar a las de medio ambiente, un informe trimestral de los ingresos por estos conceptos, correspondiente al periodo inmediato anterior.

**CUARTO.** En la integración del Paquete Económico para el ejercicio fiscal inmediato siguiente, la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México deberá garantizar la asignación de los recursos obtenidos por los gravámenes a que se refiere el presente decreto en la partida presupuestal relativa a la conducción de la política de medio ambiente.

**QUINTO.** La Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México determinará quienes serán los sujetos que deberán cumplir con la norma respectiva y será la autoridad encargada de verificar el cumplimiento de las normas ambientales, la validez y verificación de los datos, recabados y proporcionados por los contribuyentes, y contará con un plazo de 90 días naturales a partir de la publicación del presente Decreto para emitir los lineamientos aplicables para integrar el registro señalado en los Artículos 180 TER 3 y 180 QUATER 4.



ATENTAMENTE

*Royfid Torres*

DIPUTADO ROYFID TORRES GONZÁLEZ

*Patricia Urriza*

DIPUTADA PATRICIA URRIZA ARELLANO

Congreso de la Ciudad de México

III Legislatura

Diciembre de 2024

**FORMATO DE LECTURA FÁCIL**

Chilangas y chilangos:

La contaminación del aire y del agua es un problema que lleva años afectando nuestra salud y nuestra calidad de vida. Y aunque en los últimos años se han realizado algunas acciones para hacer frente a este problema, no son



suficientes.

Necesitamos acciones más fuertes y que nos ayuden a reparar los daños provocados por la contaminación. Unas de estas acciones son los llamados “impuestos verdes”.

En Movimiento Ciudadano estamos de acuerdo con los acuerdos internacionales y creemos que:

### **QUIEN CONTAMINA DEBE PAGAR**

Por eso, con esta propuesta busco que aquellas empresas y demás personas que contaminen el aire y el agua de la Ciudad de México paguen un impuesto por contaminar nuestra ciudad. Además, quiero que el dinero que paguen, se utilice para que se hagan más acciones que nos ayuden a enfrentar a la contaminación.

Muchas gracias.

Atentamente: Tus diputados, Roy y Paty.

Título	Impuestos verdes
Nombre de archivo	INICIATIVA_IMPUES...I_LEGISLATURA.pdf
Id. del documento	cd4414db2b9982ac3fbb701a117256ce56f7bcbe
Formato de la fecha del registro de auditoría	MM / DD / YYYY
Estado	● Firmado

---

## Historial del documento

 ENVIADO	<b>12 / 06 / 2024</b> 18:05:57 UTC	Enviado para firmar a Paty Urriza (patricia.urriza@congresocdmx.gob.mx) and Roy Torres (royfid.torres@congresocdmx.gob.mx) por royfid.torres@congresocdmx.gob.mx. IP: 187.190.189.86
 VISTO	<b>12 / 06 / 2024</b> 18:06:03 UTC	Visto por Roy Torres (royfid.torres@congresocdmx.gob.mx) IP: 187.190.189.86
 FIRMADO	<b>12 / 06 / 2024</b> 18:06:25 UTC	Firmado por Roy Torres (royfid.torres@congresocdmx.gob.mx) IP: 187.190.189.86
 VISTO	<b>12 / 06 / 2024</b> 18:07:36 UTC	Visto por Paty Urriza (patricia.urriza@congresocdmx.gob.mx) IP: 189.147.90.252
 FIRMADO	<b>12 / 06 / 2024</b> 18:08:02 UTC	Firmado por Paty Urriza (patricia.urriza@congresocdmx.gob.mx) IP: 189.147.90.252
 COMPLETADO	<b>12 / 06 / 2024</b> 18:08:02 UTC	Se completó el documento.